



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00779 - O

Acción de Grupo rad. No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01

Accionante: José Rafael Rojas y Otros

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe Secretarial visible a PDF # 35 del expediente digital, en donde se pone de presente que se allegó memorial de la parte demandante y del perito solicitando ampliar término para rendir la pericia, como quiera que el señor apoderado de la parte actora, doctor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE no objeta dicha petición, considera el Despacho viable acceder a la misma.

De otra parte, no es de recibo para el Despacho que el señor Perito Avaluador WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO espere hasta el vencimiento del término que se le había otorgado inicialmente y que se le requiera, para formular la solicitud de prórroga del plazo concedido y dar las explicaciones de su demora, por lo que habrá de advertírsele que no se le concederá un nuevo plazo, debiendo rendir la respectiva experticia dentro del plazo que se le otorga, so pena de procederse a designarle reemplazo, disponiendo a su vez, la exclusión de las lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con las previsiones del artículo 50.8 del CGP, que dispone la imposición de dicha medida “A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Igualmente, recuérdesele que deberá sustentar su peritaje verbalmente en la audiencia de pruebas, que para el efecto se señale.

Corolario de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO:** **Conceder una prórroga** de quince (15) días hábiles al Perito Avaluador WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, para que rinda la respectiva experticia.

**SEGUNDO:** **Advertir** al precitado Perito Avaluador que no se le concederá un nuevo plazo para cumplir con el encargo.

**TERCERO:** **Advertir** al Perito Avaluador WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, que **deberá rendir la respectiva experticia** dentro del plazo otorgado, *so pena* de procederse a designarle reemplazo, disponiendo a su vez, la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con las previsiones del artículo 50.8 del CGP, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Se le recuerda al perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO que deberá sustentar su peritaje verbalmente, en la audiencia de pruebas que para el efecto se señale por el Despacho.

**QUINTO:** Vencido el término anteriormente concedido, pase la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa5e468da75374bdac86c0bdceb3b3dadcc4b4fd07426e5efe38288308c1707**

Documento generado en 15/06/2021 11:03:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00776 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003-2019-00215-00  
Accionante: Don Amaris Ramírez Paris Lobo.  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.  
Vinculado: Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte del actor popular, ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por ser procedente **concédase** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e44e020e75959b72eb3be99b37c2211c887d04a4de3cb64c5268138ca3d  
6e5**

Documento generado en 15/06/2021 11:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00777 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00077-00

Actor: Mauricio Fernando Antequera Pineda y Otros

Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC – Supermercado Los Montes

Vinculado: Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (PDF # 35 del expediente digital) y el escrito allegado por el señor actor popular MAURICIO ANTEQUERA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.225.017 de San José de Cúcuta, donde explica y acredita las razones para su no asistencia a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento realizada el día 18 de mayo de 2021 a las 10 a.m., inasistencia originada en la presencia obligatoria que de él se demandaba como funcionario público de la Contraloría General del departamento Norte de Santander, en la “*Tercera Sesión del Programa de Certificación de Auditores del Control Fiscal en Colombia*”, organizada por el Centro de Estudios Fiscales de la Contraloría General de la República, en alianza con el Sistema Nacional de Control Fiscal –SINACOF-, y la Auditoría General de la República, la cual se realizó el mismo día 18 de mayo de 2021, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. a 11:30 a.m. (PDF # 33 del expediente digital), **se tendrá la misma como válida para justificar** su no comparecencia a la mencionada audiencia de pacto, dejando sin efecto la orden impartida en el numeral segundo del auto proferido en la misma, consistente en estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tendrá como apoderado de la Empresa “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S”, al doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 13.503.307, de Cúcuta y T.P. No. 93.387 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido, por el propietario y representante legal de la precitada empresa, señor GREGORIO HIGINIO GARZON JAIMES (PDF # 34).

Igualmente, se tendrá el escrito allegado el día **20 de mayo de 2021** por el precitado apoderado de la Empresa “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS”, donde informa respecto al impase presentado con la notificación de las decisiones de la Judicatura, por cuanto no habían actualizado los respectivos correos electrónicos para recibirlas, en la página de la Cámara de Comercio (PDF # 34 del expediente digital), **como fecha de la notificación personal** del auto admisorio de la demanda del medio de control de la referencia, de fecha 28 de febrero de 2020 (PDF # 01, fls. 18 y 19, del expediente digitalizado), entendiéndose surtida la misma **el día 20 de mayo de 2021** (PDF # 34), fecha en la cual se radicó el mencionado escrito; no obstante lo cual, vivenciando el derecho de contradicción y defensa, el término de ejecutoria para efectos de presentar la respectiva contestación de la demanda y para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, **solo empezará a correr** a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

La anterior decisión se adopta de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que indica:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

Precisa el Despacho, que el término anteriormente concedido, solo opera en relación con la demandada “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS.”

Así mismo, atendiendo lo informado por el señor apoderado de la mencionada Comercializadora, respecto a que los correos a los cuales le había llegado la notificación judicial, esto es [contadorlosmontes@gmail.com](mailto:contadorlosmontes@gmail.com) y [contador@supermercadolosmontes.co](mailto:contador@supermercadolosmontes.co), no son los correos para efectos de notificaciones judiciales que se manejan por parte de la empresa COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS, habiéndose omitido el deber de actualizar ello en la página de la cámara de comercio, razón por la cual no advirtieron la notificación efectuada, se dispondrá que hacia futuro, las notificaciones de dicha empresa se surtan a través de las direcciones electrónicas [gerenciafiniciera@superlosmontes.co](mailto:gerenciafiniciera@superlosmontes.co) y [luiseduardoflorezabogado@gmail.com](mailto:luiseduardoflorezabogado@gmail.com); y en aplicación del principio pro homine, se dispondrá así mismo **dejar sin efecto** la orden impartida en el numeral segundo del auto proferido en la misma, consistente en estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se reprogramara la audiencia del pacto de cumplimiento solicitada por el togado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, apoderado de la Empresa “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS”, teniendo en cuenta que según las voces del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ello resulta procedente “*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer*”, máxime que en el sub examen ninguna de las convocadas manifestó su interés en formular un posible proyecto de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aceptar la justificación** por la inasistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, presentada por el señor actor popular MAURICIO ANTEQUERA PINEDA y por el representante legal y apoderado de la “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS.”

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **dejar sin efecto** la orden impartida en los numerales segundo y tercero del auto proferido en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento realizada el día 18 de mayo de 2021, consistente en estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** **Tener el día 20 de mayo de 2021**, como fecha en la cual se surtió por conducta concluyente la notificación a la empresa “COMERCIALIZADORA

MONTES DE COLOMBIA SAS”, del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2020, proferido en este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no obstante lo cual, el término de ejecutoria para efectos de presentar la respectiva contestación de la demanda y para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, **solo empezará a correr** a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** El término anteriormente concedido, **solo opera en relación** con la demandada “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS.”

**QUINTO:** **No acceder a la solicitud** orientada a que se re programe la audiencia del pacto de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEXTO:** **Tener como apoderado** de la Empresa “COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA SAS”, al doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 13.503.307, de Cúcuta y T.P. No. 93.387 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anteriormente concedido, vuelva la actuación al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e0ae154ad62c149ad9207e4d67f7d1863d1659985f01b91d6b03a5bb88c  
c86**

Documento generado en 15/06/2021 11:03:08 AM

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00077-00  
Actor: Mauricio Fernando Antequera Pineda y Otros  
Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC – Supermercado Los Montes  
Vinculado: Municipio de San José de Cúcuta

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00778 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00072-00  
Actora: Clementina Collantes Ascanio  
Accionados: INVIAS – CENS  
Vinculado: Municipio de El Zulia

Visto el informe secretarial que obra a PDF # 12 del expediente digital, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las **10:00 a.m. del día veintisiete (27) de julio hogaño.**

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se dispone reconocer personería a los doctores YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA, identificada con C.C. No. 63.502.050, de Bucaramanga y T.P No. 81.020, del C.S. de la J.; ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA, identificado con C.C. No. 91.499.449, de Bucaramanga y T.P No. 109.773, del C.S. de la J.; y, JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, identificado con C.C. No. 13.279.148, de Cúcuta y T.P No. 184.630, del C.S. de la J., como apoderados del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, municipio del Zulia y Centrales Eléctricas de Norte de Santander -CENS-, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**

---

<sup>1</sup> PDF # 09,10y 11.

**Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dbeb43f1363292ab6e72d6ead3e3ebfd727a04948d1afddf  
4da29972afb536e**

Documento generado en 15/06/2021 11:03:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**